

Interesa contrastar la expresión utilizada por SECCI de "Derecho penal financiero", con la que viene utilizando nuestra *Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública* en su Crónica de Jurisprudencia: Derecho financiero penal. Indudablemente la alteración de orden es reveladora de un distinto criterio acerca de la naturaleza jurídica de esta rama del Derecho. En la postura de SECCI se alzaprima lo penal, y el Derecho punitivo fiscal buscará los principios informantes en el Derecho penal común. Conforme a la denominación empleada por la Revista española parece que se da preponderancia a lo financiero y que, por tanto, se considera rama del Derecho financiero, y no del penal, la materia que nos ocupa. El autor italiano es contundente al respecto: El ordenamiento sistemático de estas normas, que teniendo caracteres diversos se refieren a un interés de índole sustancial (condición esencial de existencia de la convivencia social) o a un interés de orden formal (salvaguarda de la Administración), ha determinado la *germinación del vetusto tronco del Derecho penal de una nueva rama de éste*: el "Derecho penal financiero", constituido por el conjunto de normas punitivas establecidas para asegurar el cumplimiento por parte de cuantos vienen compelidos jurídicamente a concurrir a la satisfacción de los gastos públicos. Trátase de normas —añade—, que por la índole peculiar de la materia y la limitación de su esfera de acción, no encuentran directo encaje en el Derecho penal común y que se dividen en dos campos distintos: uno, penal verdadero y propio (donde interviene la autoridad judicial), y otro, civil o administrativo (donde interviene la autoridad administrativa): en función entrambos del mismo Derecho y dirigidas al único fin de garantizar al Estado el propio ordenamiento jurídico financiero.

La segunda parte trata del Derecho procesal financiero. Mientras el Derecho penal financiero actúa previniendo las violaciones mediante la amenaza de sanciones, el Derecho procesal financiero trata de la constitución de los órganos destinados a aplicar la ley al caso concreto, según formalidades y reglas que constituyen el contenido de esta otra rama del Derecho.

Dedica en esta parte el autor unos capítulos a la policía tributaria y a los oficiales y agentes de la policía tributaria, que son los órganos normales de determinación de los delitos.

Es innegable el valor de la obra de SECCI, que llena plenamente su cometido de ofrecer una visión teórica y práctica de la represión de la infracción tributaria en Italia.

F. G. N.

**SHABTAI, Rosenne: «6.000.000 acuser». Israel's case against Eichmann. Jerusalem post press, Jerusalem, 1961.**

No terminó aún el juicio contra Eichmann cuando las prensas de Israel publicaron este libro, editado por el embajador de Israel y asesor jurídico de su Ministerio de Asuntos Exteriores, Shabtai ROSENNE, con la traducción inglesa del original hebreo del acta de acusación, primer informe del fiscal M. Gedeón

HAUSNER, excepciones de la defensa sobre competencia de jurisdicción, contestación del fiscal y decisión del Tribunal.

Cuando tantas y tantas plumas, peritas y profanas en Derecho, se han creído obligadas a tratar y aún a pontificar sobre el caso Eichmann, que en realidad es una antología de casos de Derecho internacional y de Derecho penal, desde las incidencias de la captura del acusado en tierra argentina, bueno es que el lector interesado por estos problemas tenga fácilmente a su alcance las piezas fundamentales del proceso si es que por acaso le preocupan acontecimientos capitales de la historia de la Humanidad y se siente llamado a formar criterio propio sobre los mismos.

Cual ya ocurrió con el proceso de los grandes criminales de guerra ante el Tribunal militar internacional de Nuremberg, proceso que fué ampliamente criticado y comentado, al igual que su sentencia, en muchas ocasiones sin tomarse la molestia de conocer los numerosos volúmenes que publicaron los documentos del proceso y ni siquiera el que contiene la sentencia (1), parece que está ocurriendo ahora con el proceso Eichmann.

El volumen que comentamos, según nos dice el editor en la nota previa, intenta presentar documentada respuesta a dos cuestiones fundamentales: por qué se juzga a Eichmann y con qué derecho lo juzga precisamente Israel. Realmente, estas interrogantes se habrán dibujado en la mente de millares de personas, juristas y no juristas, pues se trata del juicio en Israel durante el año 1961 de delitos cometidos en épocas diversas, pero principalmente a partir de 1941, contra personas que se encontraban en distintos países extranjeros y no tenían la nacionalidad israelí, porque el Estado de Israel no había nacido.

Por la importancia que tiene, a efectos de posible prescripción de los delitos, podemos recordar que según resulta de la declaración prestada en Nuremberg por el que fué jefe de las S. S., Dieter Wisliceny, declaración nada sospechosa de parcialidad, tres son los principales períodos que pueden señalarse en las actividades nazis contra los judíos: de 1937 a 1940 (emigración forzada), de 1940 a 1941 (concentración en campos) y de 1942 a 1944 (último y trágico período en el que fueron eliminadas innumerables personas en aquellos campos).

Mas aunque se compute el plazo de prescripción de los delitos que se enjuician desde la fecha de su comisión, aún no transcurrió, según la ley que va a aplicarse, que es la de Israel sobre castigo a los nazis y colaboradores, ley número 5.710, del año 1950, firmada por el Ministro de Justicia, Pinhas Rosen, y por el Primer Ministro, David Ben Gurion. Y en su artículo 12 establece en veinte años, contados desde la comisión del delito, el plazo de prescripción.

Constituye una pieza maestra del proceso el primer informe del fiscal, comenzado con una introducción que ningún ser humano puede leer sin estremecerse al recordar los macabros hechos que se imputan al acusado, y que han sido seriamente investigados, depurados y establecidos por una bibliografía, en buena parte conocida al menos por los que se interesan por esta cuestión. "Cuando comparezco ante vosotros, jueces de Israel, dirigiendo la acusación de Adolfo Eichmann, no estoy solo. Conmigo están—dijo el fiscal Gedeón HAUSNER—seis millones de

(1) V. especialmente "Procés des grands criminels de guerre devant le Tribunal Militaire International Nuremberg (14 novembre 1945 - 1.<sup>er</sup> octobre 1946). Texte officiel en langue française. Tome XXII Débats.—Nuremberg, 1949, pág. 440 y ss.

acusadores". Se refería a aquellos cuyas cenizas quedaron en los campos de Auschwitz y Treblinka o en los bosques de Polonia. Por eso subrayó que en toda la historia humana no encontramos otro caso en el que sea posible mantener la acusación contra un hombre como en el presente, hasta el punto de que al lado de los que se van a enjuiciar palidecen los más terribles crímenes, cual los de un Nerón, un Atila o un Gengis Khan.

Se juzga aquí el crimen sin precedentes cometido por europeos en pleno siglo xx, de aniquilar a un pueblo deliberadamente, a sangre fría, y el fiscal presenta los hechos en capítulos sucesivos dedicados, principalmente, a examinar la actuación de las S. S., el S. D. y la Gestapo, el acusado, la llamada solución final del problema judío, la exterminación en Polonia, Rusia y países anexionados, países del norte y oeste de Europa, exterminio de la judería húngara y una breve descripción de lo que ocurría en los campos de concentración, sosteniendo que el acusado Eichmann es responsable del plan, iniciación, organización y ejecución de los crímenes relacionados en el informe fiscal, especialmente el conocido como "la solución final del problema judío", según probará en este proceso, en el que el acusado disfrutará de privilegios y de derechos que no concedió a una sola de sus víctimas, incluso el de nombrar defensor libremente, cuyas minutas u honorarios son de cuenta del Estado de Israel.

La acusación principal es, pues, el asesinato en masa de judíos como director de la sección IV B4 del S. D., o sea, del Servicio Principal o Dirección de Seguridad del Reich, y según una vía u orden jerárquico que iba de Hitler a Eichmann, a través de Himmelfr y Muller, todo ello según informe nada sospechoso, el del doctor Cawlik, uno de los defensores en el proceso de Nuremberg, en la sesión del 27 de agosto de 1946.

Tal es, en resumen, el principal cargo, según versión que no es de los acusadores en el juicio actual, sino de uno de los defensores, en el proceso de Nuremberg, cuyas actas y documentos fueron publicados, formando una colección de más de cuarenta volúmenes. En sus páginas e índices aparece el nombre de Eichmann y sus actuaciones numerosas veces: campos de concentración, persecución de los judíos y ejecuciones en masa, así como responsabilidad que de ellas deriva, particularmente de la llamada "Solución final" de la cuestión judía "eliminar a todo judío en Europa".

La segunda parte de la obra que reseñamos se inicia con las excepciones de la defensa sobre incompetencia de jurisdicción, incompatibilidad con el Derecho internacional de la ley número 5.710/1950, sobre castigo a los nazis y colaboradores, basándose en que infringe el principio de no retroactividad de la ley penal y en que es extraterritorial.

Finalmente la defensa alegó también la incompetencia de jurisdicción, basándose en la ilegalidad de la captura de Eichmann en Argentina y su traslado a Israel, aunque reconoció que ni el Gobierno de la República Federal Alemana ni otro alguno solicitó la extradición, y que el Derecho penal internacional ofrece precedentes desde hace más de ciento cincuenta años, que dan la impresión de que es lícito el procedimiento judicial incluso cuando el acusado ha sido capturado en el extranjero.

A este breve alegato de la defensa contestó la representación del Ministerio público con un amplio y documentado informe en el que a la luz de la doctrina

y jurisprudencia extranjera o internacional que invoca demuestra, sin desconocer los problemas jurídicos planteados por la captura y traslado del acusado, que no influyen en la jurisdicción del Tribunal, basándose principalmente en precedentes del Derecho anglosajón, por ser el que informa la legislación penal de Palestina. Así pasa revista a diversos casos de la jurisprudencia británica metropolitana y en Palestina durante el Mandato británico, y de los Estados Unidos de América, como el resuelto por el Tribunal Supremo en 1886, in re *Ker v. Illinois*, caso famoso en el que un tal Ker, acusado de robo en el Estado de Illinois, fué detenido y trasladado a California desde la capital del Perú por el funcionario del Gobierno de los Estados Unidos comisionado para obtener su extradición, y fué luego lícitamente juzgado y condenado en los Estados Unidos, cual se reiteró en los casos *United States v. Insull*, 1934; *Chandler v. United States* 1948; *Frisbie v. Collins*, 1952.

En relación con la ley israelí de 1950, el fiscal expone los precedentes y acuerdos nacionales en relación con el castigo de los crímenes contra la humanidad y criminales de guerra citando la declaración de Moscú de 1943 y los Estatutos del Tribunal Militar Internacional, la Convención europea para la protección de los Derechos del Hombre (art. 7), que permite el castigo por actos u omisiones que al tiempo de su comisión fuesen considerados como criminales según los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas y el informe de la Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas sobre los principios de Derecho internacional reconocidos en el estatuto y sentencia del Tribunal de Nuremberg.

Finalmente, tras demostrar que el Derecho de Israel está de acuerdo con el Derecho internacional, el informe del fiscal se ocupa de la responsabilidad individual por los delitos internacionales y de la legislación "Ex Post Facto", citando en apoyo de su tesis doctrina y jurisprudencia internacional, como hace también a propósito de la extraterritorialidad, por cierto invocando el famoso caso del *Lotus* ante el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, sentenciado en 7 de septiembre de 1927, con seis votos reservados u opiniones disidentes, calificados por DONNEDIEU DE VABRES de "imponente minoría", entre la que figuraba el profesor español ALTAMIRA, a cuya memoria e intervención en este caso se rindió homenaje recientemente en una publicación francesa (V. "Hommage...", BASDEVANT, y NOEL HENRY; Le "Lotus" à la Cour de La Haye"; y H. DONNEDIEU DE VABRES: "L'affaire du "Lotus" et le droit pénal international", en *Revue de Droit international*, París, 1928, núm. 1, págs. 65 a 134 y 135 a 165.

Tal es el contenido del libro, interesantísimo, que se cierra con dos apéndices, dedicado el primero a la traducción inglesa del texto de la ley de Israel 5.710/1950 (publicada su versión española por atención del profesor DRAPKIN en anterior número de este ANUARIO DE DERECHO PENAL), y el segundo a una nota sobre la prueba.

**SPINELLI, Giuseppe:** «Norme generali per la repressione delle violazioni delle leggi finanziarie» (Exégesis y comentario jurisprudencial puesto al día de la Ley de 7 de enero de 1929, núm. 4). Milano, 1957, Dott. A. Giuffré, editor; 403 págs.

Giuseppe SPINELLI, magistrado de casación, se había ya ocupado de la Ley de 7 de enero de 1929 en anteriores obras. Así, *Le preleggi penali finanziarie: commento alla legge 7 gennaio 1929, n. 4* (ed. Cedam, Padova, 1933), *La repressione delle violazioni delle leggi finanziarie nella scienza e nel diritto*, segunda edición de la obra anterior (ed. Dott. A. Giuffré, Milano, 1947) y *La repressione delle violazioni delle leggi finanziarie* (Comentario teórico práctico, artículo por artículo, a la Ley de 7 de enero de 1929, n. 4), tercera edición de la obra anterior (ed. Dott. A. Giuffré, Milano, 1954).

La obra que ahora comentamos no es una cuarta edición, sino una especie de puente para ella, en vista del anuncio de la presentación a la Cámara de un proyecto de Ley de reforma del contencioso tributario. Se trata de una edición que el autor llama interlocutoria, en la que se ha procurado que nada falte para satisfacer plenamente las exigencias del Foro y de la Magistratura, respondiendo al mismo tiempo a fines didácticos frente a los funcionarios de la administración financiera y del Cuerpo de la Guardia de Finanzas, a los cuales compete la aplicación de la Ley de 7 de enero de 1929, y a quienes va dedicado el libro.

El autor no sigue rigurosamente el orden de los artículos (si bien no es difícil hallar el comentario de cualquiera de ellos por la indicación que lleva la cabecera de cada página y por el índice correspondiente) ya que, en realidad, se propone una reconstrucción sistemática del comentario de los institutos previstos en la Ley en cuestión, por el orden que ha considerado más útil para la clara inteligencia de la misma.

Contiene el libro una breve *Introducción* en la que se habla de la ética respecto a la violación de la ley financiera, de la actividad del legislador italiano para combatir el fraude fiscal y del Instituto de la Intendencia de finanza, sobre el que se apoya esencialmente la jurisdicción penal y la administrativa sancionadora de los ilícitos fiscales. Termina esta introducción con una consideración general acerca de la Ley que se va a comentar. Razón de la Ley de 7 de enero de 1929, n. 4, es la *formación de un sistema general de las disposiciones penales* referentes a las violaciones de las leyes financieras que hacen referencia a los tributos del Estado, con exclusión, por tanto, de los tributos locales, la formación de una ley general que, como el Libro I del Código penal, es destinada a prestar a las leyes especiales los institutos necesarios para su aplicación, de aquí que fuera llamada por el Ministro proponente "ley previa". La ley es, por tanto, recibida en el ordenamiento jurídico del Estado con el mismo valor que los Códigos, y a ella van coordinadas todas las leyes financieras. Consecuencia de la razón y del carácter de la ley en su relativa *inmutabilidad*, en cuanto a sus disposiciones, al igual que las disposiciones contenidas en el Libro I del Código penal italiano, no pueden ser abrogadas o modificadas en leyes posteriores concernientes a tributos singulares, si no por declaración expresa del legislador con específica referencia a la disposición abrogada o modificada.

La *Parte Primera* recoge el comentario a las normas de Derecho sustantivo.